

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. LEY 8968 MENDOZA

- **MODULO IV . RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDAD LÍCITA.**
- **TALLER INTERLOCUTORIO.**
- **MGTR. PATRICIA BUENO.**

FALLO LA EFECTIVA S.A C/ MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN

**S.C.J.MZA.: “MUNICIPALIDAD DE
GUAYMALLÉN EN J° 260.065/53.457 LA
EFECTIVA S.A. C/”.**

22/10/2020

PLATAFORMA FÁCTICA

- **La actora en calidad de propietaria de una estación de servicio ubicada en la calle Aberdi interpone demanda contra la Municipalidad de Guaymallen. Reclama \$825.702 en concepto de indemnización.**
- **La Municipalidad, debido a la ejecución de una obra pública, cortó la circulación vehicular, levantó el pavimento por la calle Saavedra y como consecuencia de ello, ningún vehículo pudo ingresar a la estación de servicio.**
- **El corte transcurrió desde el 24/04/2017 hasta el 07/06/2017.**
- **La actora peticona \$825.702 afirma que es daño emergente e incluye facturación dejada de percibir y daño comercial por pérdida de clientela.**

PRIMERA INSTANCIA

- Hace lugar a la demanda.
- Indica que corresponde aplicar el Código Civil y Comercial para los presupuestos de la responsabilidad y la Ley 8968 en cuanto a las normas procesales y en lo referente a la cuantificación del daño e intereses desde la vigencia de la nueva normativa.
- Sostiene que a su criterio la mayoría de los daños reclamados son emergentes.
- Analiza relación causal entre la disminución de clientela y el corte de calles y como concausa la omisión de notificación a la actora con la antelación suficiente y la falta de adopción de medidas paliativas por parte del municipio.
- Indica que la actora sufrió un sacrificio especial, que es mayor a la afectación de un frentista o de un comercio al cual se puede ingresar también caminando.

FALLO DE CÁMARA

- **Declara la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del art. 10 de la Ley N° 8968 en lo referente a la no procedencia del lucro cesante.**
- **La condena a la accionada no se fundó en un factor subjetivo (la omisión de preavisar el inicio de la obra) sino en uno objetivo, esto es el perjuicio padecido por la actora a raíz de la ejecución de la obra, lo que representó un sacrificio “especial” en relación al sufrido por los restantes frentistas de la calle, actuando la falta mencionada como un agravante de la entidad del daño.**

FALLO DE CÁMARA

- **La limitación de la responsabilidad del Estado, excluyendo la indemnización del lucro cesante, constituye una franca violación al derecho a no ser dañado y a una reparación integral que rige en el derecho de daños, cuya jerarquía constitucional fue consagrada por la CSN en numerosos fallos y reconocerla, aún en el supuesto de la actividad lícita del Estado, ha sido la postura del Superior Tribunal de la Nación, siempre y cuando se encuentren debidamente probados los daños y guarden relación causal con el accionar lícito del Estado.**

FALLO DE CÁMARA

- **La aplicación del art. 10 de la Ley N° 8968 que libera al Estado de indemnizar el lucro cesante por su accionar legítimo, implicaría sin duda la violación del derecho de propiedad, del principio de igualdad ante las cargas públicas y de la reparación integral, por lo que debe declararse la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de oficio del artículo, en lo que respecta a la no procedencia del lucro cesante.**

SOLUCIÓN DEL CASO

- **Admite los recursos interpuestos por Fiscalía de Estado y la Municipalidad de Guaymallen .**
- **La Corte Suprema de Justicia ha expresado que cuando el Estado impone una carga desproporcionada que excede la cuota normal de sacrificio que supone la vida en comunidad, el sujeto afectado se encuentra en una situación de desigualdad respecto de quienes no lo soportan y, en consecuencia, tiene el derecho a ser indemnizado, porque, "es conforme al principio de igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas —art. 16 de la Constitución Nacional— que todos soporten por igual el perjuicio excepcional que exceda por su naturaleza o importancia, las incomodidades corrientes exigidas por la vida en sociedad .**
- **En definitiva, los presupuestos para la procedencia de la responsabilidad del Estado por actividad lícita son: (i) la existencia de un daño cierto; (ii) la relación de causalidad entre el accionar del Estado y el perjuicio; (iii) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a la demandada; (iv) la existencia de un sacrificio especial en el afectado, y (v) la ausencia de un deber jurídico a su cargo de soportar el daño**

SACRIFICIO ESPECIAL

- **En este sentido podemos señalar que “el sacrificio especial, con sustento en el principio constitucional de igualdad ante las cargas públicas (art. 16 C.N.).**
- **Constituye un factor objetivo de atribución emblemático para dar sustento a la responsabilidad del Estado por su actividad legítima que sacrifica intereses individuales en beneficio del interés general.**
- **La teoría del sacrificio especial sostiene que los ciudadanos deben soportar los perjuicios que derivan de la actividad estatal legítima, pues ello hace a la propia existencia del Estado.**
- **Cuando tal menoscabo afecta a un individuo particular, o a varios, de manera desigual y desproporcionada, se configura una situación de sacrificio especial o singular, que debe ser indemnizada, no sólo por razones de equidad, sino también para preservar la garantía de igualdad constitucional frente a las cargas públicas (art. 16 C.N.) y el derecho de propiedad del damnificado (arts. 14 y 17 C.N).**

SACRIFICIO ESPECIAL

- Lo será en la medida que el sacrificio que deba soportar el o los individuos sea superior al que recae sobre la comunidad.
- El derecho sacrificado será compensado económicamente en el supuesto en que, mediando una actividad conforme el orden jurídico, los órganos competentes a partir de una ponderación del interés público involucrado, cercenan, limitan o restringen el ejercicio de tal derecho con una mayor intensidad que lo que la vida en comunidad exige.
- Cuando excede lo que razonablemente se puede entender como las cargas propias derivadas del sostenimiento de la vida en común.
- Es aquí cuando se torna reparable el perjuicio sufrido, en tanto se cumplan los restantes presupuestos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Suprema”.

SOLUCIÓN DEL CASO. SACRIFICIO ESPECIAL

- **La obra duró un lapso breve de tiempo, aproximadamente un mes y medio,**
- **Todos los vecinos de la zona vieron afectadas sus actividades privadas y laborales a raíz de las reparaciones efectuadas.**
- **Se originaron en una necesidad de la repavimentación de la calle y el cambio de las cañerías de agua y cloacas a fin de evitar un colapso del servicio.**
- **La actora no es la única empresa del rubro estación de servicio que se vio afectada con la obra.**
- **En zonas urbanas se verifican regularmente reparaciones de este tipo.**
- **Hay un sacrificio general, al cual se encuentra expuesta la totalidad de la población que habita en ellas.**
- **Tampoco se advierte que la obra haya durado un tiempo excesivo o que no se tomaran las previsiones mínimas para evitar cerrar la misma calle en varias oportunidades**

RECHAZO POR FALTA DE SACRIFICIO ESPECIAL

- **Por todo ello, no puede hablarse de un sacrificio especial, que exceda aquel que cualquier persona deba soportar para poder vivir en una sociedad urbanizada. Nada hubo de pérdida definitiva de situaciones o posiciones y mucho menos de derechos.**
- **Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para el rechazo de la acción por ausencia de uno de los presupuestos de la responsabilidad, esto es, el sacrificio especial.**

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 10 DE LA LEY N° 8968 LUCRO CESANTE

- **En relación a la solución legislativa, cabe mencionar que los arts. 5 de la Ley nacional N° 26.944 y 10 de la Ley provincial N° 8968, limitan de forma cualitativa los rubros resarcitorios.**
- **Ambas disposiciones zanjaron la cuestión, pronunciándose a favor de la posición más restrictiva.**
- **Sin embargo, se advierte una posición más favorable al perjudicado en la ley provincial, en donde se contempla la posibilidad de compensar el valor de las inversiones no amortizadas.**
- **La norma provincial, permite al juez fijar prudencialmente rubros que en principio no deberían ser indemnizados, cuando se afecte la vida, la salud o la integridad física de las personas.**

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 10 DE LA LEY N° 8968 LUCRO CESANTE

- **No encuentro que en el caso se verifique una restricción irrazonable al derecho de propiedad de la actora que justifique la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad efectuada en las instancias anteriores.**
- **De esta manera, analizando la situación de la actora se advierte que se han afectado los ingresos patrimoniales de la estación de servicio durante un breve lapso de tiempo, un poco más de un mes.**
- **La obra que ha afectado a la generalidad de la población en diversos puntos del municipio y ha generado una mejora en las condiciones de tránsito, cañerías de agua y cloaca de las calles en las cuales se encuentra situada la sociedad demandante, por lo que también le ha brindado un beneficio que debe tenerse presente.**

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 10 DE LA LEY N° 8968 LUCRO CESANTE

- **En igual sentido, no puede afirmarse a priori que el artículo sea inconstitucional o inconvencional.**
- **No se advierte ese vicio al analizar la aplicación de la norma en el caso concreto y el rechazo del lucro cesante por la falta de acreditación de una situación excepcional, que merezca invalidar la norma y dar un tratamiento diferente al establecido en ella.**
- **Es por ello que no corresponde declarar la inconstitucionalidad, ni la inconvencionalidad del art. 10 de la Ley N° 8968.**